



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1624/2021

PARTE ACTORA: JUMEY OSHIN
SOLÍS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Jumey Oshin Solís Martínez**,¹ por su propio derecho y ostentándose como candidata del Partido Revolucionario Institucional a regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

La actora impugna la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-633/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo OPLEV/CG375/2021, emitido por el Consejo General del

¹ En adelante se le podrá mencionar como actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de dicha entidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I.- Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la figura de la preclusión procesal, debido a que la actora agotó su derecho de acción al presentar de manera previa una demanda con la misma pretensión en contra del mismo acto impugnado de la autoridad responsable, la cual dio origen al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente SX-JDC-1613/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.



1. **Acuerdo impugnado en la instancia local.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ aprobó el acuerdo OPLEV/CG375/2021, por el cual realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios del referido estado; entre ellos, en Ixtaczoquitlán.

2. **Impugnación local.** El seis de diciembre, la actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

3. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio promovido por la actora en el sentido de confirmar el acuerdo aprobado por el OPLEV.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁵

4. **Demanda.** El veintidós de diciembre, la actora promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1624/2021** y turnarlo

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: OPLEV.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, **por materia**, toda vez que la actora controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de dicho estado; y por **territorio**, debido a que la entidad federativa en mención se encuentra dentro de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

9. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, se actualiza la figura de preclusión procesal.

10. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

11. En el caso, se tiene que la actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio el veintidós de diciembre a las once horas con catorce minutos.⁷

12. Posteriormente, el veintitrés de diciembre a las once horas con veintidós minutos, el medio de impugnación en comento se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional.⁸

13. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente SX-JDC-1613/2021 del índice de este órgano jurisdiccional federal,⁹ se advierte que la actora presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala un diverso medio de impugnación a fin de controvertir el mismo acto impugnado.

⁷ Sello de la recepción consultable al anverso de la foja 4 del expediente principal en que se actúa.

⁸ Hora de recepción consultable en la foja 1 del expediente principal en que se actúa.

⁹ El cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

SX-JDC-1624/2021

14. La demanda que dio origen al expediente indicado se recibió el veintidós de diciembre a las once horas con cuarenta y cuatro minutos.

15. Tal juicio ciudadano fue resuelto en esta misma fecha en el sentido de acumularlo al diverso expediente SX-JDC-1602/2021 y confirmar la sentencia impugnada.

16. En ese orden de ideas, la referida improcedencia se actualiza, pues la actora extinguió su derecho de acción en el primer juicio ciudadano citado, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

17. Además, de la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se advierte que la demanda es idéntica a la presentada en primer lugar.

18. En ese orden, se tiene que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, que a la postre originó el expediente SX-JDC-1613/2021.

19. Por tanto, al recibirse en este órgano jurisdiccional en primer término ese diverso medio de impugnación y posteriormente el que origina el juicio al rubro indicado, resulta evidente que debe desecharse la demanda del presente juicio, debido a que la actora ejerció previamente su derecho de acción.

20. En consecuencia, se actualiza la preclusión de la demanda del juicio en que se actúa.

21. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas



fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

22. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

23. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",¹⁰ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

25. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una

¹⁰ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

26. Así, resulta evidente que la parte actora, al haber promovido previamente diverso juicio contra la misma determinación, agotó su derecho a impugnarlo.

27. Por otra parte, tampoco podría considerarse el juicio en que se actúa como una ampliación de demanda del juicio SX-JDC-1613/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”¹¹.

28. Esto es así, pues de la lectura de ambos escritos, como se señaló previamente, se advierte que las demandas son idénticas, por lo cual es evidente que no se manifiestan hechos nuevos o desconocidos.

29. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se;

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 1/2018 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-1624/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.